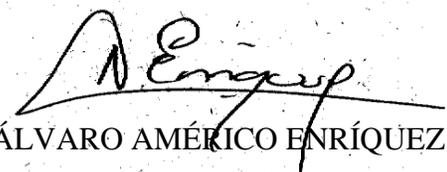


SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

El secretario,


ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

A N T E C E D E N T E S

Por conducto de la Oficina Judicial de Reparto le correspondió a este Despacho, conocer el a diligencia judicial comisionada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Tumaco, emanada dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por YADY MAGNOLIA OROBIO GODOY contra WASHINGTON YEPES RODRÍGUEZ. Causa identificada con el radicado No. **52835-3184-001-2016-00101- 00**.

Posteriormente mediante el Autos Interlocutorios No. 84 y 85, de fecha 16 de abril de 2021, esta célula judicial, avocó conocimiento y fijó la fecha para la realización de la diligencia comisionada. Incluso como en el expediente figuraba el nombre de la apoderada, Diana Marcela Montero Jurado, el titular del despacho le remitió vía WhatsApp el oficio de la diligencia a realizarse, en razón a que era la única diligencia que no habían confirmado su realización, tal como establece el artículo 103 del CGP, y se sostuvo la siguiente conversación:

21/4/2021 4:59 p. m. - Jorge E Fadul: IMG-20210421-WA0103.jpg (archivo adjunto)

21/4/2021 5:00 p. m. - Jorge E Fadul: Buenas tardes, Dra Diana a su correo electrónico se envió el anterior oficio

21/4/2021 5:19 p. m. - Diana Montero Abogada Caso Cali: Buenas tardes

21/4/2021 5:19 p. m. - Diana Montero Abogada Caso Cali: Dr. Esta diligencia se realizará de manera presencial?

21/4/2021 5:20 p. m. - Diana Montero Abogada Caso Cali: Para todas las partes?

21/4/2021 5:22 p. m. - Jorge E Fadul: Si

21/4/2021 5:22 p. m. - Jorge E Fadul: Obligatorio para el secuestre y parte interesada

21/4/2021 6:30 p. m. - Jorge E Fadul: Pues la parte que solicitó la medida tiene proveer los medios para que la diligencia se realice, es decir llevar y traer al juez, según lo establece la ley

21/4/2021 6:45 p. m. - Diana Montero Abogada Caso Cali: Dr. Perdone por las preguntas. Pero me sorprendió la notificación por cuanto ya no tengo asignado este caso. Sin embargo el abogado titular me informó que ya estaba al tanto de todo. Imagino que se estará contactando con ustedes para llevar a cabo la diligencia.

21/4/2021 6:48 p. m. - Jorge E Fadul: Su correo electrónico y número celular aparece en los escritos me nos allegaron

21/4/2021 6:49 p. m. - Jorge E Fadul: Se le estuvo marcando hoy y no contestaron

21/4/2021 6:49 p. m. - Jorge E Fadul: Y como la ley dice que por cualquier medio idóneo

21/4/2021 6:50 p. m. - Jorge E Fadul: Y peor aún, que los abogados en sus escritos no suministran la información de contacto

21/4/2021 6:50 p. m. - Diana Montero Abogada Caso Cali: Si Dr. Que pena estaba en audiencia y no pude contestar

21/4/2021 6:51 p. m. - Jorge E Fadul: En todo caso, le agradezco que le remita el correo electrónico que se le envió

21/4/2021 6:52 p. m. - Diana Montero Abogada Caso Cali: Si Dr. Le envíe la notificación directamente a la demandante

21/4/2021 6:53 p. m. - Jorge E Fadul: Le agradezco mucho

21/4/2021 6:53 p. m. - Diana Montero Abogada Caso Cali: Ya le consigo los datos del abogado para que puedan comunicarse

21/4/2021 6:53 p. m. - Jorge E Fadul: A ok

Pese a todos los anteriores esfuerzos y gestiones realizadas para que se realizara la diligencia, llegada la hora de la diligencia no se presentó ningún apoderado para realizar la diligencia, en razón a ello mediante el Auto Interlocutorio No. 223 de fecha 29 de Julio de 2021, se expresó que llegado el día de la diligencia programada para el JUEVES 22 DE ABRIL 2021 a las 02:00 P M., no pudo realizarse ante la no comparecencia de la parte demandante ni su apoderado, ni presentaron excusas con posterioridad, incluso, tras comunicación telefónica que sostuvo el Despacho con el abogado aquel informó que no puede asistir en razón de que renunció al proceso. En ese orden de ideas, se procedió a devolver la referida comisión a su lugar de origen.

Posteriormente, se nos solicitó por parte del juzgado comitente información de la diligencia en comento, pues según el abogado principal del proceso manifiesta que una abogada si asistió a la diligencia y que no se realizó por la falta de nomenclatura.

CONSIDERACIONES

Tomando como punto principal, lo expresado en el memorial presentado por el abogado Oscar Duván Bolaños Villota, quien afirma que le causa extrañeza que en el auto donde se devuelve la comisión, no se hizo la diligencia en razón a que la parte interesada no asistió a la diligencia, y según él, si llegó la apoderada, y que, no se realizó en razón a que no se halló la dirección.

Sobre este punto surge la obvia pregunta, ¿cómo puede afirmar este togado que la diligencia si se hizo? si tal como él mismo reconoce y lo expresa, él no asistió ni estuvo presente en ningún momento. Por lo cual me parece atrevido y temerario las afirmaciones del abogado de marras, máxime que la única prueba que allega para soportar su infundada creencia es que envió una sustitución de poder al correo electrónico del Despacho, como si ello fuera una prueba de que la abogada sustituta si hubiera asistido a la diligencia. Dado que son dos situaciones completamente diferentes y que no son consecuenciales.

Por lo anterior, se reconviene al abogado Oscar Duván Bolaños Villota, a que antes de afirmar cualquier situación debe verificar sus apreciaciones, con mayor razón si no se encuentra presente en el lugar de los hechos objeto de la controversia.

Y en consecuencia se estará a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 223 del 29 de Julio de 2021.

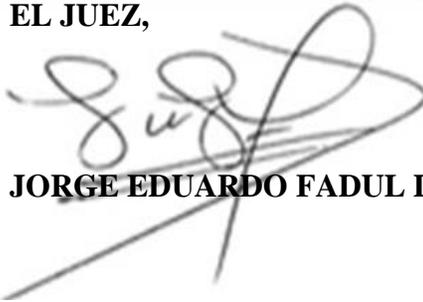
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

ESTARSE a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 223 del 29 de Julio de 2021, emanado por este Despacho, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

**JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

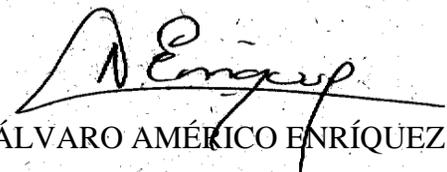
En el presente Estado No. 14 de hoy 22 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.



**ÁLVARO AMÉRICO ENRIQUEZ BERNAL
SECRETARIO**

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

El secretario,


ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Como quiera que proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, se allegó a este Despacho, identificado con el radicado No. **76001-4003-008-2020.00297-00**, la diligencia consistente en el secuestro de los derechos de cuota del extremo pasivo según lo especifica el despacho comisorio, y dentro de la diligencia **se presentó la oposición** que está contenida en el audio de la diligencia judicial No. 137, la cual se tramitó **y de ella se concedió el recurso de apelación** en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, remítase el presente asunto a la Oficina Judicial de Cali, para que se realice el correspondiente reparto entre los **Jueces Civiles del Circuito para lo de su competencia**. Póngase en conocimiento lo aquí dispuesto al Juzgado Comitente Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

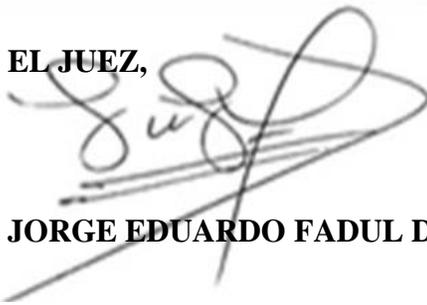
DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto, para que sortee entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali en aras de que resuelvan el **recurso de apelación** que se cita en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO lo aquí dispuesto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

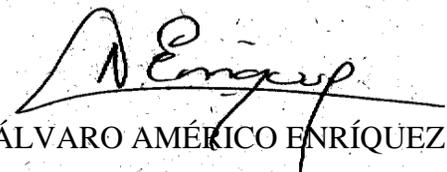
JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En el presente Estado No. 14 de hoy 22 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.


ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, para que se sirva proveer.

El secretario,


ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

A N T E C E D E N T E S

Por conducto de la Oficina Judicial de Reparto le correspondió a este Despacho, conocer el a diligencia judicial comisionada por el Juzgado 17° Civil Municipal De Cali, emanada dentro del proceso Ejecutivo, promovido por José Norbelly Muñoz Diaz, contra Ruth Anabel Ordoñez Saavedra. Causa identificada con el radicado No. **76001-403-017-2021-00277-00**.

Posteriormente mediante el Auto Interlocutorio No. 348, de fecha 26 de noviembre de 2021, esta célula judicial, dispuso Devolver el mencionado despacho comisorio a su lugar de origen, dado que se advierte que, el vehículo objeto de la diligencia no se encuentra inmovilizado. En vista de lo anterior, el despacho se abstuvo de librar la orden de embargo e inmovilización, toda vez que estos despachos fueron creados para conocer y realizar despachos comisorios, y no para librar medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del numeral 02 del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, emanando por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Razón por la cual al carecer de esa facultad se devuelve al juzgado de origen para que proceda con lo de su competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, mediante Auto No. 1624 de fecha seis (06) de diciembre de 2021, ordena devolver la misma comisión, alegando entre otros aspectos que la anterior comisión no es caprichosa, sino que obedeció a lo estrictamente señalado en el párrafo único del artículo 595 del C.G.P., que reza: Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. De acuerdo a lo anterior, la comisión no solo se debe dar para el secuestro del automotor, sino también para su previa aprehensión, pues el espíritu de la norma no es otro que concentrar en una misma autoridad la práctica de ambas figuras para garantizar la economía procesal y evitar que mientras se decomisa el vehículo y la autoridad de policía comunique al juez sobre el lugar de su inmovilización, transcurran varios días en los que se emite el despacho comisorio, para que el comisionado proceda a secuestrarlo, tiempo en el que estaría corriendo gastos de parqueadero injustamente. En cambio, si la autoridad comisionada, tiene concentrada ambas tareas, inmediatamente puede proceder a secuestrar el rodante apenas tiene conocimiento del lugar de su inmovilización

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero reiterar y dejar absolutamente claro que tal como se expresó en el auto que devolvió la comisión objeto de esta providencia, es que, al tenor de lo ordenado por el párrafo único del numeral 02 del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, emanando por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, éste Despacho fue creado UNICA Y EXCLUSIVAMENTE para realizar despachos comisorios, y no para proferir medidas cautelares, esa facultad está en cabeza de los Jueces de Conocimiento o los de Ejecución de Sentencias Judiciales.

Y es que la insistencia de este recinto judicial de no aceptar la orden de librar medidas cautelares, además de la ya señalada en el párrafo inicial, entre otras son las siguientes:

Este Juzgado solo cuenta con dos servidores judiciales, un Juez y un Secretario; es decir no contamos con la planta completa o habitual que poseen los demás despachos de conocimiento o los de Ejecución de Sentencias Judiciales, y ello es así en razón a que estos despachos solo están concebidos para realizar diligencias judiciales.

Además que diariamente se reciben acciones de tutelas, muchas con medida provisional que obliga a tramitarlas inmediatamente, también incidentes de desacatos, habeas corpus, y paralelamente a esas actividades se realizan las comisiones que proceden de este distrito judicial como de los demás distritos de toda Colombia; y pretender ahora que también libremos medidas cautelares lo considero desmedido e injusto pues con todo respeto hacia mi homologado jurisdiccional comparar dos Juzgados que no están en las mismas condiciones desde el número de empleados es obrar sin consideración.

Ahora si bien es cierto que el párrafo único del artículo 595 del C.G.P., que reza: Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, hay que hacer las siguientes aclaraciones:

Tal como lo señala desde antaño el código civil, en su artículo 27, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Y es que ese párrafo literalmente se refiere a los inspectores de policía, y no a un funcionario judicial, razón por la cual hacer deducciones o interpretaciones de un texto tan claro y diáfano no se ajusta a ninguna clase de interpretación o método hermenéutico, y mucho menos para desatender las directrices emanadas por el honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Paralelamente a lo anterior, hay que tener en cuenta que aceptar la orden emanada por el Juzgado 17 Civil Municipal, además de contrariar lo dispuesto en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, ello significaría desnaturalizar el objeto de este despacho y abriría la puerta para que todos los despachos de este Distrito Judicial envíen las solicitudes de medidas cautelares para que sea este despacho quien las realice.

Lo cual sería altamente nocivo y perjudicial, pues nos dedicaríamos a librar medidas cautelares y oficios a las diferentes autoridades públicas, lo que conllevaría que no se realizaran las diligencias judiciales propiamente dichas, como las entregas de bienes inmuebles o muebles, secuestros de bienes que, si están inmovilizados o ubicados y demás actuaciones que deben hacerse siempre fuera de la sede del Despacho, todas esas diligencias quedarían relegadas o postergadas.

Ahora si esa es la decisión, de convertirnos en un Juzgado para realizar oficios propios de un Juzgado de Conocimiento o de Ejecución de Sentencias Judiciales, estaré dispuesto a cumplir con las ordenes debidamente emanadas, sin embargo, expreso mi preocupación al respecto.

En consecuencia, de todo lo expresado y con base en el artículo 139 del CGP, que señala: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*

Al considerar que este Despacho no tiene la competencia, se propondrá **conflicto de competencia** y se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto, para que sortee entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali y se resuelva el presente conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

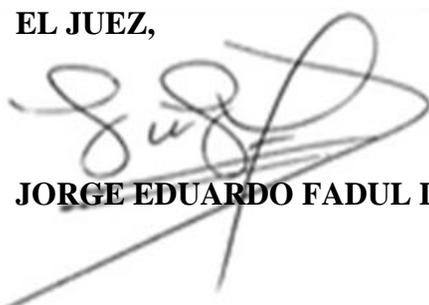
DISPONE:

PRIMERO: PROPONER conflicto de competencia negativo, entre este Despacho y el Juzgado 17° Civil Municipal De Cali.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto, para que sortee entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

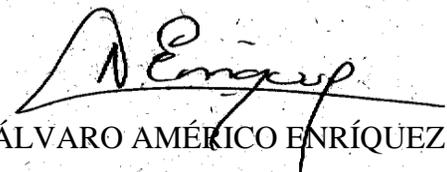
En el presente Estado No. 14 de hoy 22 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.



ÁLVARO AMÉRICO ENRIQUEZ BERNAL
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

El secretario,


ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Como quiera que proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, con destino a este Despacho Comisorio, identificado con el radicado No. **76001-4003-027-2021-00507-00**, la diligencia consistente en el secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-837423 y 370-837230 correspondientes al extremo pasivo según lo especifica el despacho comisorio, y dentro de la diligencia se presentó la oposición que está contenida en el audio de la diligencia judicial No. 32, sin embargo como en el despacho comisorio no se facultó para resolver oposiciones y como el artículo 309 numeral 7; señala que: Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente.

Por lo anterior, remítase el presente asunto al Juzgado comitente para lo de su competencia. En ese orden de ideas, se procederá a devolver la referida comisión a su lugar de origen, en el estado en que se encuentra. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

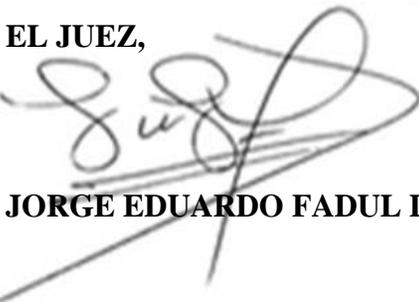
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER el presente asunto al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, de conformidad a las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En el presente Estado No. 14 de hoy 22 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.


ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO